

---

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Diputació Provincial de Castelló / Diputación Provincial de Castellón

02116-2026-U

**DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN**

Aprobado inicialmente por la Diputación en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2026, el acuerdo de: Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2 que regula la Tasa sobre servicios del Boletín Oficial de la Provincia. Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 37 de 26 de marzo de 2026, a efectos de interposición de reclamaciones, y no habiéndose presentado ninguna, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediendo a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de la citada ordenanza:

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 1. Fundamento legal y Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 Abril, reguladora de los Boletines oficiales de las Provincias, así como en el 132 en relación con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Castellón establece la Tasa sobre servicios del Boletín oficial de la Provincia.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las inserciones de edictos, anuncios y cualquier documento en el Boletín Oficial de la Provincia que se refiera, afecte o beneficien de modo particular a personas o Entidades determinadas, o se provoquen especialmente por las mismas, con independencia de que las inserciones tengan carácter obligatorio o voluntario, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y las que sean beneficiarias o afectadas por dicho servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las Obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades recogidas en el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de la Entidad.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir en el mismo momento en que se inicia la prestación del Servicio.

Artículo 6. Cuantía por la inserción de documentos.

1. Tarifa por la Publicación de anuncios, edictos y documentos diversos:

A) Para anuncios de previo pago, cada carácter 0,037 Euros.

B) Para anuncios de pago diferido, cuando el obligado al pago sea una Administración Pública, cada carácter 0,020 Euros.

C) Para anuncios de pago diferido, cuando el obligado al pago no sea una Administración Pública, cada carácter 0,037 Euros.

En el cómputo de los caracteres no se considerarán los espacios.

2. Cuando el texto a insertar contenga un hipervínculo, la cuantía a pagar será el resultado de multiplicar por 1,5 el importe resultante de la aplicación de las tarifas expuesto en el apartado primero de este artículo. En el caso de incluir más de un hipervínculo, el importe resultante de la aplicación del apartado primero se multiplicará por 2.

3. En los casos en que se solicite la inserción con el carácter de urgente, la cuantía a pagar será el resultado de multiplicar por 2 el importe resultante de la aplicación de las tarifas expuestas en los apartados anteriores de este artículo.

4. Cuando el importe a pagar por la aplicación de los apartados anteriores sea inferior a 15,00 Euros, se fija una tarifa mínima de 15,00 Euros.

5. En caso de inserción de imágenes, al importe calculado de conformidad con los apartados anteriores en base a los caracteres del texto, se incrementará en los siguientes importes.

Tamaño de la Imagen	Euros
Hasta ¼ página	40,00
De más de ¼ de página a ½ página	80,00
De más de ½ Página a ¾ de página	120,00
Más de ¾ de página	160,00

6. Los importes a que se refieren los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de la repercusión legal, que en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto.

Artículo 7. Gestión, liquidación y recaudación de las inserciones.

1. El texto a publicar será presentado con arreglo al Reglamento. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación y se otorgará al interesado un término de diez días para corregir el defecto. Si, transcurrido dicho término, no se corrigiera, se devolverá la documentación a la autoridad competente para los efectos oportunos.

Los originales serán transcritos en la misma forma que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido entrada en el Boletín Oficial, salvo que el órgano remitente lo autorice de forma fehaciente.

La publicación de los originales se realizará por orden cronológico de presentación, que solo podrá ser alterado cuando la publicación sea declarada urgente por el órgano remitente en la orden de inserción, o cuando el volumen del texto a publicar, así lo exija.

La publicación deberá ser realizada en el plazo de 15 días hábiles posteriores al pago de la tasa correspondiente, si éste procediera, o, en su defecto, de la recepción de la orden de inserción. En caso de publicación urgente, dicho plazo se reducirá a 6 días hábiles.

2. En la orden de inserción se detallarán los datos fiscales correspondientes al obligado al pago a los efectos de su correcta identificación.

3. Se clasifican las inserciones de previo pago o de pago diferido, serán de previo pago aquellas cuyo obligado al pago no se trate de una Administración o Organismo público.

No obstante, se podrán formalizar acuerdos para el pago diferido con aquellos particulares que así lo solicitaran, previo depósito de una cantidad que se estimará de acuerdo con el importe de facturación media mensual que tuviere, siendo competencia de la Presidenta/e o en quien delegue la facultad de aprobar dicho acuerdo. El impago de las liquidaciones por parte de los particulares que hubieran optado por el pago diferido será causa de resolución inmediata del acuerdo de pago diferido.

4. A las inserciones de previo pago les será de aplicación la tarifa contenida en el artículo 6 apartado primero letra A), a estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad del documento (Título, cuerpo del texto,

fecha y antefirma), en el computo de caracteres no se considerarán los espacios. Sin perjuicio de la aplicación de los restantes apartados del citado artículo por urgencia o inclusión de otros elementos.

No se procederá a su publicación en tanto no se ingrese en la Tesorería el importe del mismo.

5. Los anuncios clasificados de previo pago y que habiendo sido reclamado el importe de los derechos de inserción a los interesados, estos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin realizar el ingreso, serán devueltos a la autoridad o dependencia que los haya remitido, comunicándole asimismo que el motivo de la devolución es la falta de pago de los derechos de inserción.

6. Para los anuncios de pago diferido, les será de aplicación la tarifa contenida en el artículo 6 apartado primero letra B) y C), a estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad del documento (Título, cuerpo del texto, fecha y antefirma), en el computo de caracteres no se considerarán los espacios. Sin perjuicio de la aplicación de los restantes apartados del citado artículo por urgencia o inclusión de otros elementos.

Mensualmente se procederá a la liquidación comprensiva de los anuncios y documentos de pago diferido publicados en el mes anterior, se efectuará la liquidación por cada uno de los anuncios publicados, las liquidaciones aprobadas por el órgano competente serán notificadas a los obligados al pago para que realicen el mismo en el plazo que se establezca, contra las citadas liquidaciones se podrán interponer los recursos oportunos en los plazos establecidos.

7. La liquidación de la tasa se realizará por el anunciante mediante autoliquidación que será posteriormente revisada por la administración del BOP.

8. La corrección de errores materiales no estará sujeta a la tasa cuando el error no sea imputable al interesado.

9. El pago de las liquidaciones se efectuará mediante ingreso en cuentas bancarias de la Diputación Provincial que ha tal efecto se habiliten. Se podrá establecer el cobro a través de Entidades Colaboradoras.

10. Finalizado el plazo de pago en período voluntario si la deuda no hubiese sido satisfecha se iniciará el procedimiento de compensación cuando el Obligado el pago sea una Administración Pública, y el procedimiento de apremio en el caso de los el obligado al pago no sean una Administración Pública, todo ello de acuerdo con lo establecido en le Reglamento General de Recaudación.

11. En los caso de inserción de anuncio derivados de procedimientos judiciales , cuando así lo establezcan las leyes de enjuiciamiento civil, criminal, de procedimiento laboral y otros que correspondan en cada caso.

La liquidación se considerará de pago diferido, y la misma se deberá satisfacer en el momento de producirse cualquier de los siguientes supuestos:

- Resolución o finalización del procedimiento, con imposición de costas o con sentencia de beneficiarios directos o indirectos a los cuales se les pueda exigir el pago de la tasa, por el hecho de no obtener beneficio de excepción.
- Posibilidad de atender la deuda tributaria derivada de la liquidación de la tasa, con cualquier ingreso sobrante, beneficio o rendimiento motivado por la actividad proveniente del procedimiento o expediente que ha originado la inserción.
- Acuerdo de conciliación previo entre las partes en conflicto.

Una vez publicado el anuncio y en cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, que establecen la prelación que tiene la hacienda publica para el cobro de las deudas tributarias vencidas, se notificará el importe correspondiente de la liquidación al tribunal, juzgado. Organismo Oficial o autoridades que conozcan del procedimiento, a las partes o sus representantes, así como también a quien hubiese presentado el anuncio.

Independientemente del resultado del procedimiento, el contribuyente o sujeto pasivo habrá de comunicar, por escrito mediante certificación acreditativa del Organismo Administrativo competente, en el plazo máximo de dos meses, el cumplimiento de los supuestos anteriormente mencionados, al objeto de proceder a la liquidación, notificación y el cobro de la tasa, o en su caso el archivo del expediente.

Así mismo tiene la obligación de incluir en la tasación de costas, en la liquidación de gastos o en cualquier otra operación equivalente el importe de los anuncios a los efectos de retener el mismo y tramitar su ingreso.

#### Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones.

No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 5/2002, de 4 de Abril, estarán exentos de pago de la Tasa:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria de acuerdo con una norma de rango legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Cuando una inserción este exenta o no sujeta a la Tasa, se deberá indicar en la solicitud de inserción la disposición que establezca la exención o no sujeción.

Disposición Adicional primera.

La Presidencia tiene la facultad de fijar el importe de los trabajos no previstos o con características técnicas especiales, el importe de los mismos se calculará siguiendo los criterios de analogía de las tarifas contenidas en la presente ordenanza, sin que en ningún caso el importe a pagar sea superior al coste de los trabajos a efectuar.

Disposición Adicional segunda.

Las inserciones que se realicen por orden de la propia Diputación, si afectan o benefician a un tercero, que puedan ser repercutidas, serán objeto de liquidación.

Disposición Final Primera.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor para los hechos imposables que se produzcan a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa, quedando derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas sobre Servicios del Boletín Oficial de la Provincia publicada en el B.O.P número 150 de 16 de Diciembre de 2010.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza a la Presidencia de la Corporación a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza sean necesarias.

Castellón, a 14 de mayo de 2026

LA PRESIDENTA, Marta Barrachina Mateu

EL SECRETARIO GENERAL, Manuel Pesudo Esteve